



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00625-00

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, por cuanto las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Omar de Jesús Pareja García.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora entabló la referida acción para obtener el recaudo de:

- 1.1. 58554,8524 Unidades de Valor Real – UVR, equivalentes a \$16.395.124.46, Mcte., por concepto de 47 cuotas con fechas de exigibilidad desde el 1° de agosto de 2018 y hasta el 2 de junio de 2022.
- 1.2. 349795,5869 Unidades de Valor Real - UVR, equivalentes a \$97.941.365.16 Mcte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 1.3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital causado desde la presentación de la demanda y de las cuotas vencidas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa pactada de 9,72% efectivo anual.
- 1.4. El valor de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada por las partes del 6,48% efectivo anual.

2. El 17 de junio de 2022 se radicó la demanda y el 28 de junio siguiente se libró mandamiento de pago (PDF 005 y 007). Proveído que el 29 siguiente se notificó por estado a la ejecutante.

3. Mediante proveído de 11 de octubre de 2022, notificado por estado del día 12 siguiente, se tuvo enterado por conducta concluyente al señor Omar de Jesús Pareja García, a través de

apoderada judicial (PDF 014 y 030), quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó «*prescripción de la acción cambiaria directa*» y «*excepción de pago parcial de la obligación*» (PDF 016 Fls. 5 y 6).

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto, se procede a dictar la correspondiente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, esto es, la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente decidir de fondo.

Sea lo primero precisar que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un proceso de ejecución sin título que lo respalde.

En el sub examine, se allegó el pagaré No. 204004017379 suscrito el 26 de agosto de 2015, diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas, mediante el cual el señor Omar de Jesús Pareja García adquirió un crédito hipotecario por 403.466.9416 UVR, equivalentes a \$90.000.000, con un plazo de 240 meses y con fecha de pago de la primera cuota el 26 de septiembre de 2015 y una tasa de interés remuneratorio del 6.2952%, equivalente al 6.48%.

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el canon 709 del mismo estatuto, es decir, «*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*»; «*[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*»; «*[l]a indicación de ser pagadero a la orden*» y «*[l]a forma del vencimiento*».

Aunado a lo anterior, como el mencionado título fue suscrito por el demandado en calidad de deudor, presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues «*qued[aron] obligad[os] conforme al tenor literal del mismo*» (art. 626 del C.Co.); circunstancia confirmada en la contestación de la demanda con el pronunciamiento sobre el hecho 1 del libelo introductor (PDF 016).

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada «**prescripción de la acción cambiaria directa**», sustentada en que el plazo se extinguió para el deudor «*el día que dejo de pagar las cuotas del crédito Hipotecario y es a partir de esta fecha y ultimo pago realizado (...) en julio de 2018, fecha en la cual el Acreedor, contaba con tres años para iniciar la acción de cobro ejecutiva y con esta exigir el pago total de la obligación, como vemos la acción ejecutiva debió ser instaurada por el acreedor hipotecario antes del mes de julio de 2021*», para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

Al respecto, cumple recordar que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, la segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la contingencia que atravesó el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1º de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el “*conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura*” y si “*el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta*

(30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Trazado el anterior marco normativo, revisado el pagaré que soporta la ejecución, es claro que los montos adeudados se encuentran establecidos en cuotas o instalamentos, lo que implica que existan múltiples fechas de vencimiento, es decir, la de cada una de las cuotas causadas en virtud al crédito hipotecario.

Así mismo, el señor Jesús Pareja García firmó la carta de instrucciones por medio de la cual autorizó a Scotiabank Colpatria S.A. a declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, desde la presentación de la demanda y no como lo asevera la pasiva desde que incurrió en mora, según se expone a continuación (PDF 003 Fl. 41):

Sexto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 17 de junio de 2022, fecha en la cual se aceleró el pago de la obligación, el mandamiento ejecutivo se libró el 28 de junio de 2022 y enterado al ejecutante por estado el día 29 del mismo mes y año.

A través de proveído de 11 de octubre de 2022, notificado por estado del día 12 siguiente, se tuvo enterado por conducta concluyente al señor Omar de Jesús Pareja García (PDF 014 y 030), de suerte que al ser comunicada la orden de apremio dentro del año previsto en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda tuvo la virtualidad para interrumpir la prescripción de aquellos instalamentos que no cumplieron el plazo trienal establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva, es claro que acaeció la prescripción de las cuotas vencidas entre el 1° de agosto de 2018 y 1° de marzo de 2019, pues para la fecha de presentación de la demanda (17 de junio de 2022) ya se había consumado el periodo de 3 años previsto el marco normativo expuesto con anterioridad, sin que el extremo actor alegara o acreditara alguna circunstancia excepcional que revele la ocurrencia de la interrupción de ese término, por ende, ocurrió el fenómeno extintivo de dichas cuotas.

Por supuesto, para realizar el cálculo del lapso trienal, deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

En ese orden, es evidente que la excepción de prescripción está llamada a prosperar en forma parcial.

Con relación a los instalamentos causados desde el 1 de abril de 2019 hasta el 2 de junio de 2022 y el capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, resulta pertinente puntualizar que no se configuró el fenómeno extintivo, puesto que, se reitera, el plazo trienal establecido en el artículo 789 del Código de Comercio fue interrumpido con la radicación de la demanda, según se dejó expuesto en líneas precedentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la **«excepción de pago parcial de la obligación»**, sustentada en que el ejecutado realizó pagos *«aproximadamente de \$65.000.000»* desde el 26 de septiembre de 2015 hasta julio de 2018.

Sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*

En el presente asunto, como prueba de su excepción el ejecutado aportó copia de la petición de 23 de octubre de 2022 dirigida a la sociedad ejecutante, por medio de la cual requirió lo siguiente (PDF 016 Fls. 01 -03):

1. Solicito de manera atenta se sirvan a entregarme un histórico de pagos con los valores reales los cuales realice sin falta desde el año 2015 hasta el año 2018.
2. Solicito estados de cuenta consolidados a la fecha de valores reales del monto adeudado de los dos créditos hipotecarios ya que en dos oportunidades que he pedido esta información me envían valores no acordes y diferentes lo cual no me permite tener claridad en el valor adeudado al Banco.
3. Solicito copia de contrato donde especifican que el crédito es en UVR y que el capital de la deuda también se modificaría cada mes como los intereses y demás valores a pagar con esta forma de crédito en razón a que cuando me vendieron el crédito me especificaron que el crédito sería en UVR y los valores subirían o bajarían de acuerdo al mercado monetario pero que el valor del capital siempre sería el mismo.
4. Solicito comedidamente me sea cancelada y eliminado todo reporte por una tarjeta de crédito del Banco Scotiabank Colpatria que aparece a mi nombre la cual nunca he utilizado y ni siquiera tengo el cartón ni mucho menos el número de esa tarjeta, pero que si me aparece una deuda de la cual ni he solicitado ni tampoco he gastado o utilizado.

En ese contexto, es claro que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar el pago de la obligación, pues el documento adosado no da cuenta del desembolso alegado, por lo

tanto, la excepción planteada no tiene la vocación para salir adelante.

En conclusión, se declarará fundada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, esto es, respecto de las cuotas vencidas entre el 1° agosto de 2018 y el 1° de marzo de 2019. De igual forma, se declarará infundada la excepción de «pago parcial de la obligación».

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas vencidas entre 1° de abril de 2019 y junio de 2022 y el capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, junto con sus intereses de mora, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de mérito denominada *«prescripción de la acción cambiaria directa»*, propuesta por el extremo pasivo respecto de las cuotas vencidas entre el **1° de agosto de 2018 y el 1° de marzo de 2019**, junto con sus intereses de mora respectivos. En lo demás se niega.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de «pago parcial de la obligación».

ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Omar de Jesús Pareja García** por las cuotas vencidas desde el 1 de abril de 2019 hasta el 2 de junio de 2022 y el capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, junto con sus intereses de mora. En lo demás se mantiene incólume la orden de apremio de 29 de septiembre de 2021.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER el avalúo del bien embargado, en los términos del artículo 444 del CGP

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada en un **30%**. Por secretaría practíquese su liquidación

e inclúyase la suma de \$4.472.894 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 48 del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04276e3242623df09746f6cab62daae610f090167f3ceaf729217be9f504832**

Documento generado en 19/03/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>